

La sola convivencia física no determina el derecho a la pensión de sobrevivientes de cónyuge o compañero(a) permanente

La pensión de sobrevivientes es la prestación económica a la que tienen derecho los familiares de una persona que fallece y que en vida estuvo cotizando, pero aún no había adquirido el status pensional, ya sea por falta de semanas cotizadas o por falta del requisito de edad. Para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, el causante debe haber cotizado como mínimo cincuenta (50) semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, esto en los términos de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003,

La ley señala que los beneficiarios de la prestación son: cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 que demuestren encontrarse estudiando y demuestren dependencia económica del causante, los hijos de cualquier edad en situación de invalidez dependientes económicamente y a falta de los anteriores beneficiarios, los padres o hermanos en situación de invalidez dependientes del fallecido.¹ Se presenta una prelación entre los beneficiarios que está dada de la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay los dos, la prestación se distribuye entre ambos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres del causante, si se demuestra dependencia económica del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos del causante que demuestren dependencia económica del mismo.

En el caso particular de los cónyuges o compañeros permanentes, la ley 100 de 1993 en su artículo 47, presenta como uno de los requisitos para acceder a esta pensión:

¹ Artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó artículo 73 de la ley 100 de 1993.

“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Esto significa que, si no existe convivencia en estos precisos cinco años se puede perder el derecho a la prestación económica.

A partir de lo anterior, los fondos de pensiones de Colombia comenzaron a negar el derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo como convivencia sólo el compartir un espacio físico, sin vislumbrar que, aunque las personas no se encuentren en el mismo punto geográfico o no compartan el mismo espacio físico, por múltiples razones, como las de índole laboral o de salud, la relación sentimental de pareja no se limita o extingue.

Por esta razón, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, mediante sentencia SL 2552020 (78225) de febrero de 2020, determina que el artículo 47 de la ley de 1993 debe interpretarse de la siguiente manera:

“el requisito enunciado debe entenderse como el ánimo constante de conservar una unión, «compartiendo todos los aspectos de la vida de pareja dándose ayuda amor, comprensión y apoyo, lo que no implica necesariamente que cohabiten bajo el mismo espacio físico, pues pueden existir múltiples razones que lleven a que la pareja se vea obligada a vivir en lugares diferentes, como por ejemplo cuestiones laborales de salud y otras análogas, sin que ese solo aspecto conlleve indefectiblemente a la ruptura de la relación.”

Esto quiere decir, que bajo ningún entendido para la adquisición de este derecho pensional debe existir solamente la convivencia física, puesto que esta puede ser

suplida por la demostración del ánimo de convivencia y los actos de ayuda, amor, comprensión y apoyo mutuo.

En este caso, para demostrar la convivencia impuesta por el legislados como requisito esencial, debe existir la vida en comunidad y el ánimo de permanencia, puesto que la intención de la pareja de estar juntos no desaparece por el hecho de no cohabitar el mismo espacio físico.

En conclusión, como ya lo había expresado con anterioridad la Corte Suprema de Justicia², la convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja.

Con esta nueva jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia reafirma su posición frente al tema de la pensión de sobrevivientes en cuanto el beneficiario sea el cónyuge o compañero(a) permanente, dando bases legales para que no se presenten más negaciones o pérdidas frente a este derecho fundamental.

Melisa Andrea Romero Murillo
Abogada de Asleyes

² Radicados 22560, 24455 y 24235 de 2004. Radicado 26710 de 2006. Radicado 31921 de 2008.

